

CÁMARA DE SENADORES

SESION 4.^a ORDINARIA, EN 17 DE JUNIO DE 1836

PRESIDENCIA DE DON GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Arreglo de la deuda exterior.—Proyecto de lei de navegacion.—Acta.—Anexo.

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que la Cámara de Diputados acompaña un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para despachar un enviado con el objeto de arreglar con los acreedores la deuda esterna. (*Anexo núm. 17. V. sesion del 24 bis de Marzo de 1824.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.^o Que la Comision de Gobierno dictamine sobre dicho proyecto de lei. (*V. sesion del 20.*)

2.^o Aprobar la parte restante del proyecto de lei de navegacion hasta el artículo 32 inclusive. (*V. sesiones del 15 i del 20.*)

ACTA

SESION DEL 17 DE JUNIO

Asistieron los señores Tocornal, Alcalde, Barros, Benavente, Eyzaguirre, Elizalde, Elizondo, Ovalle, Rozas, Vial del Rio i Meneses.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta:

De una nota del Presidente de la Cámara de Diputados, acompañando el proyecto que ha aprobado sobre autorizar al Presidente de la República para despachar un enviado, autorizado suficientemente, a fin de arreglar el pago de la deuda exterior con los accionistas del empréstito de Lóndres; se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

Se dió cuenta igualmente del artículo redactado por la Comision de Guerra i Marina para ocupar el número 11 de la lei sobre arreglo de la navegacion de la marina mercante, i tomado en consideracion inmediatamente, fué aprobado como sigue:

«ART. 11. En el caso que la enajenacion se hiciere en otro puerto que no sea Valparaiso, el nuevo dueño, siendo persona hábil para obtener propiedad en buque chileno, cumplirá con lo dispuesto en el artículo precedente, cuando el buque así enajenado viniere a Valparaiso, i hasta entónces subsistirá la fianza que ántes se había

dado a favor del mismo buque con arreglo al artículo 5.º»

Continuando la discusion de la misma lei, fueron aprobados sus restantes artículos en la forma siguiente:

«ART. 20. Ningun buque continuará gozar de los privilejios concedidos a las embarcaciones chilenas, si ha sido reparado en pais extranjero i la reparacion valga mas de tres pesos por tonelada, a ménos que haya sido necesario por razon de alguna estraordinaria avería fuera de los mares de la República; i cuando un buque, que haya sido así reparado, llegue a cualquier puerto de Chile el capitan o la persona que haga sus veces, dará noticia de dicha reparacion al gobernador o capitan del puerto so pena de seis pesos por tonelada, quedando ademas obligado bajo la misma multa a probar la necesidad de la reparacion ante el Comandante Jeneral de Marina.

«ART. 21. Si el buque despues de matriculado se alterase en su forma, de manera que ya no corresponda con el certificado de matrícula, se matriculará de nuevo sin mudar el nombre ni el número orijinal del registro i si esta diligencia se omitiese, no se le tendrá por matriculado.

«ART. 22. Desde el dia de la publicacion de esta lei hasta fin del año de 1837, la tripulacion de los buques chilenos se compondrá al ménos de una cuarta parte de marineros chilenos, de una mitad en los años de 1838 i 1839 i de las tres cuartas partes en lo sucesivo.

«ART. 23. Los capitanes de buques chilenos deben ser chilenos naturales o legales, despues de dos años de la publicacion de esta lei.

«ART. 24. Si el buque que navegare a puertos extranjeros volviere a los de la República no trayendo alguno o algunos de los marineros chilenos de los que llevó e lcapitan, tendrá que probar ante el Comandante Jeneral de Marina i a su satisfaccion la muerte, desercion o cualquiera otro motivo que le hubiere obligado a ello; si así no lo hiciere el cargamento no gozará los privilejios concedidos a los que se importan en buques chilenos.

«ART. 25. Por cada marinero extranjero que en la tripulacion de un buque chileno excediese de la proporcion legal, pagará el dueño cincuenta pesos de multa, salvo en los casos de necesidad, determinados por esta lei.

«ART. 26. Los extranjeros que hubieren servido en la Armada Nacional por el término de un año, en tiempo de guerra, o tres en tiempo de paz, serán reputados hábiles para capitanes o marineros de buques chilenos, acreditando su buena conducta con informe del jefe, bajo cuyas órdenes hayan servido.

«ART. 27. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, puede declarar en el caso de un armamento estraordinario de buque de guerra u otros análogos, que la proporcion de marineros chilenos, en los buques nacionales sea ménos que la establecida por esta

lei i entónces los buques chilenos que tengan la proporcion de marineros chilenos, determinada por dicha declaracion, se considerarán debidamente tripulados por todo el tiempo que permanezca en vigor.

«ART. 28. El chileno que hubiese perdido el derecho de ciudadanía, por las causas espresadas en la Constitucion, no podrá ser dueño del todo o parte de buque chileno a ménos que no haya sido rehabilitado.

«ART. 29. Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo de un buque chileno, pero podrá tener parte en él si es socio o miembro de alguna casa chilena de comercio establecida en la República.

«ART. 30. Los buques que actualmente son reputados como chilenos por navegar con patente espedita por el Gobierno de la República, quedan sujetos a las disposiciones de esta lei, pero si algunos de ellos perteneciesen a extranjeros en el todo o parte, continuarán sin embargo gozando de los privilejios concedidos a los buques chilenos hasta que se destruyan o pasen al dominio de extranjero.

«ART. 31. El Comandante Jeneral de Marina debe exhibir los libros a cualquiera persona que desee verlos para examinar los asientos que en ellas se contengan, i permitirá así mismo que se saquen copias de ellos, las cuales, probándose que son fieles con las firmas del Comandante Jeneral de Marina, harán fé en juicio de la misma manera que podrían hacerla los orijinales.

«ART. 32. No se cobrará derecho alguno por la matrícula, certificado ni anotaciones que se hiciesen en el registro.»

La Cámara aprobó la indicacion del señor Benavente sobre una adicion a esta lei, en que se ordene que en todos los buques chilenos haya precisamente un chileno con destino de oficial de mar; i se previno al mismo señor Benavente presentase para la sesion inmediata la minuta del artículo que ha propuesto. I se levantó la presente.—TOCORNAL, Presidente.

ANEXO

Núm. 17

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion el proyecto de lei remitido por el Presidente de la República, que orijinal acompaña, a fin de que se le autorice para negociar i tranzar del modo mas conveniente con los accionistas del empréstito de Lóndres, i lo ha aprobado en los mismos términos que se le comunicó a excepcion de la parte 2.ª del artículo 1.º que se ha modificado como tengo el honor de transcribirlo:

"Parte 2.ª—Para dar a los accionistas por medio del comisionado cualquiera garantia, seguridades o hipotecas jenerales o especiales sobre las rentas i derechos fiscales para el cumplimiento de la proposicion que dicho comisionado, en virtud de sus instrucciones, les hiciere i que ellos

accepten.—Dios guarde a V. E.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 15 de 1836.—LORENZO FUENZALIDA.—José Santiago Montt, diputado secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.

Art. 20. Ningun buque con privilejios concedidos a las embarcaciones chilenas, si ha sido reparado en pais extranjero, la reparacion valga mas de tres pesos por tonelada, a menos que haya sido necesario por razon de alguna enfermedad o averia, para el reparar de la Republica, cuando en buque que haya sido reparado en pais extranjero, para el reparar de Chile el capital de la reparacion sea mayor de trescientos pesos, o el buque sea de mas de trescientos toneladas, quedando ademas obligado bajo la pena de multa a probar la necesidad de la reparacion ante el Comandante Jeneral de Marítima.

Art. 21. Si el buque despues de matriculado se alistare en su forma de manera que ya no corresponda con el certificado de matriculacion, el matriculado de nuevo sin mudar el nombre de el número original del certificado, a menos diligencia se omitiere, no se le tendrá por matriculado.

Art. 22. Desde el dia de la publicacion de esta lei hasta fin del año de 1837, la Union de los buques chilenos se compondrá al menos de tres cuartas parte de matriculos chilenos, de las cuales, en las años de 1836 i 1837, de las tres cuartas partes en lo sucesivo.

Art. 23. Los capitales de buques chilenos deben ser chilenos naturales o locales, de-

Art. 24. Si el buque que navegar a puertos extranjeros volviere a los de la Republica no trayendo consigo algunos de los marineros chilenos de los que llevó a bordo, tendrá que proporcionar al Comandante Jeneral de Marítima, para que se le presente a los señores Comandantes de Marítima, la lista de los marineros que se trajeron consigo, obligados a ellos, a ser examinados por el Comandante de Marítima, no gozará los privilejios concedidos a los que se trajeron en buques chilenos.

Art. 25. Los buques chilenos que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos, no gozará los privilejios concedidos a los que se trajeron en buques chilenos.

Art. 26. Los buques chilenos que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos, no gozará los privilejios concedidos a los que se trajeron en buques chilenos.

Art. 27. El Presidente de la Republica, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 28. El Presidente de la Republica, con acuerdo del Consejo de Estado, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 29. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 30. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 31. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 32. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 33. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 34. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 35. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 36. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

Art. 37. El Comandante Jeneral de Marítima, podrá declarar en guerra a otros Estados, queaunque no sean de las Naciones amigas, en las buques que se trajeron a bordo algunos de los marineros chilenos.

ANEXO

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion el proyecto de lei remitido por el Presidente de la Republica, que es el siguiente: Para dar a los accionistas por medio del comisionado cualquiera garantia, seguridades o hipotecas jenerales o especiales sobre las rentas i derechos fiscales para el cumplimiento de la proposicion que dicho comisionado, en virtud de sus instrucciones, les hiciere i que ellos accepten.—Dios guarde a V. E.—Cámara de Diputados.—Santiago, Junio 15 de 1836.—LORENZO FUENZALIDA.—José Santiago Montt, diputado secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Senadores.